

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante ARACELY DELGADO, advierte el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación personal de los demandados, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Lo anterior como quiera que, no se evidencia que haya enviado el traslado simultaneo de la demanda y anexos a los demandados YAZMIN LILIANA CASTILLO LEÓN, MAURICIO CASTILLO LEÓN, DIANA MILENA CASTILLO LEÓN y OLGA LUCIA CASTILLO LEÓN.

Debe indicar si la señora Carmen Castillo tuvo más descendencia, en caso afirmativo indicar sus nombres, allegar certificados de nacimiento y dirección de notificaciones.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO por intermedio de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante ARACELY DELGADO (qepd), por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita extra texto).

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61be9c7b84cfd9dfa2daadf3d07d1535971f54bfc627fb641a3cea78b1bdda**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**